

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2774-2017-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500150621, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), Osinergmin supervisó a la empresa Luz del Sur con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vinculada a la verificación periódica de su sistema de medición de energía eléctrica, correspondiente al segundo semestre del año 2015, identificándose observaciones que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa Luz del Sur, realizada en el segundo semestre de 2015.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 1506-2016-OS/OR-LIMA SUR en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, se verificó que Luz del Sur incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Incumplir con el Indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos</u> Luz del Sur no cumplió con el cambio de los medidores defectuosos, en el plazo legal establecido. Se verificó que de una	Numeral 3.2 del Procedimiento CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos. Se considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC), del 100% de	Numeral 3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2774-2017-OS/OR LIMA SUR

	muestra de quinientos cuarenta (540) medidores, tres (3) medidores no fueron cambiados dentro del plazo establecido, alcanzando un valor de 0,39%, infringiendo lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento.	los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin. Los incumplimientos se cuantificarán bajo los criterios y variables establecidos en el Procedimiento.	Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad ¹ , aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
2	<u>Incumplir con el Indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores</u> Luz del Sur incumplió con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, en el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2015, dado que el valor alcanzado por la empresa fue de 0,13%, infringiendo lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.	Numeral 3.3 del Procedimiento GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores. Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. Los incumplimientos se cuantificarán bajo los criterios y variables establecidos en el Procedimiento.	Numeral 3.3 del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de octubre de 2016, notificado el 26 de octubre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con documento N° 201500150621 presentado el 10 de noviembre de 2016, Luz del Sur presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. A través del Oficio N° 2197-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 7 de noviembre de 2017, notificado el 9 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1460-2017-OS/OR-LIMA SUR; no obstante, los descargos de la empresa no han sido emitidos a la fecha.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. TRANSGREDIR EL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS

En la supervisión efectuada se identificó que Luz del Sur no cambió dos (2) medidores y el tercer medidor fue cambiado fuera del plazo establecido en la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM, modificatoria a través de la Resolución Ministerial N° 102-2010-MEM/DM (en adelante, NTC), sobre una muestra de quinientos cuarenta (540) medidores seleccionados por Osinergmin, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1
Resumen de la Supervisión del Cambio de Medidores
Defectuosos a través de Muestreos Aleatorios

PERIODO DE REEMPLAZO DEL MEDIDOR	CANTIDAD DE MEDIDORES (ni)	FACTOR DE PONDERACION (Mi)	ni/N	(ni/N) x Mi
De 01 a 08 días hábiles (Dentro de P	537	0%	0.99444	0.00%
De 09 a 20 días hábiles	1	8%	0.00185	0.01%
De 21 a 40 días hábiles	0	24%	0.00000	0.00%
De 41 a 60 días hábiles	0	48%	0.00000	0.00%
Más de 60 días hábiles	2	100%	0.00370	0.37%
	N = 540		%CCM =	0.39%

En consecuencia, el porcentaje del indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos es de 0,39%.

OBSERVACIÓN N° 1

Respecto del medidor correspondiente al suministro N° 1452392 se debe de indicar que se cambió fuera del plazo legal. Asimismo, el plazo al que se hace referencia es de ocho (8) días hábiles y se contabiliza a partir del día siguiente de realizadas las pruebas de contraste.

Sobre el resto de medidores correspondientes a los suministros N°s 1085369 y 496049 se debe señalar que estos no fueron cambiados.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1460-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 26 de octubre de 2017, notificado con fecha 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se respondieron a los descargos planteados por la administrada en respuesta a las imputaciones formuladas mediante el Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de octubre de 2016, notificado el 26 de octubre de 2016, a través del cual se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Luz del Sur por la imputación precisada en el ítem 1 del numeral 1.4 precedente. En ese sentido, se debe precisar que el resultado de la supervisión efectuada por Osinergmin consta en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1506-2016-OS/OR-LIMA SUR, el cual fue notificado a la empresa conjuntamente con el citado oficio de inicio.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, se ha verificado que la concesionaria no ha presentado descargos respecto a la imputación precisada en el ítem 1 del numeral 1.4 precedente, la cual comprende las observaciones referidas a la transgresión al indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos. En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo General², modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

Es preciso indicar que conforme al numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin³, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo expuesto corresponde ratificar el resultado obtenido a partir de la supervisión efectuada por Osinergmin para el presente caso, el cual fue consignado en el numeral 4.1 del Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1506-2016-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 26 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de octubre de 2016.

Por tanto, en el presente procedimiento sancionador se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplir con la tolerancia del indicador CCM, establecida

² Ley N° 27444.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

en el numeral 3.2 del Procedimiento, es de tipo objetiva, dado que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable y el tercer párrafo del referido artículo 1° indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

Finalmente, considerando el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, en el presente caso corresponde atribuir a la concesionaria la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento que fue materia de imputación en el Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1506-2016-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 26 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de octubre de 2016, en el cual se determinó que Luz del Sur incumplió con lo establecido el numeral 3.2 del Procedimiento, respecto al indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que se ha verificado que la empresa trasgredió la tolerancia del indicador CCM corresponde concluir que dicho incumplimiento constituye infracción administrativa de acuerdo al numeral 3.2 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme al numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.3. TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

En la supervisión efectuada a partir de la cual se elaboró el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1506-2016-OS/OR-LIMA SUR, se señaló que cincuenta y cinco (55) suministros incumplen con un criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Suministros que incumplen con los criterios de Gestión
del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Ítem	Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión Incumplido (CRI)	Cantidad de suministros que incumplen alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión	N° de anexo en Informe de Supervisión
1	El uso de medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2. del Procedimiento. (LDS)	4	Anexo 4.1 a
2	El usuario fue notificado correcta y previamente a la intervención de su suministro. (LDS)	1	Anexo 4.1 b
3	Los formatos en el literal ii) del numeral 1.2.1, contienen todos los campos de información completos y son coherentes con otros documentos generados. (LDS)	2	Anexo 4.1 c
4	Los formatos en el literal ii) del numeral 1.2.1, contienen todos los campos de información completos y son coherentes con otros documentos generados. (Ex ECA)	1	Anexo 4.2 a
5	El usuario fue notificado correcta y previamente a la intervención de su suministro. (Ex ECA)	47	Anexo 4.2 b
	Total de suministros que incumplen alguno de los Criterios de Evaluación de la Calidad de Gestión	55	

En ese sentido, se obtuvo como indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) 0,13%, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4
Indicador de Incumplimiento de Gestión del
Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y Cambio de medidores (CRI)	55
2	Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste y Cambio, obtenidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	42 023
	Valor del indicador GCM (%)	0,13%

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1460-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 26 de octubre de 2017, notificado con fecha 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se respondieron a los descargos planteados por la administrada en respuesta a las imputaciones formuladas mediante el Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de octubre de 2016, notificado el 26 de octubre de 2016, a través del cual se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Luz del Sur por la imputación

precisada en el ítem 2 del numeral 1.4 precedente. En ese sentido, se debe precisar que el resultado de la supervisión efectuada por Osinergmin consta en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1506-2016-OS/OR-LIMA SUR, el cual fue notificado a la empresa conjuntamente con el citado oficio de inicio.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, se ha verificado que la concesionaria no ha presentado descargos respecto a la imputación precisada en el ítem 2 del numeral 1.4 precedente, la cual comprende las observaciones referidas a la transgresión al indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores. En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

Es preciso indicar que conforme al numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin⁵, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo expuesto corresponde ratificar el resultado obtenido a partir de la supervisión efectuada por Osinergmin para el presente caso, el cual fue consignado en el numeral 4.2 del Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1506-2016-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 26 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de octubre de 2016.

Por tanto, en el presente procedimiento sancionador se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplir con la tolerancia del indicador GCM, establecida en el numeral 3.3 del Procedimiento, es de tipo objetiva, dado que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable y el tercer párrafo del referido artículo 1° indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

Finalmente, considerando el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, en el presente caso corresponde atribuir a la concesionaria la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento que fue materia de imputación en el Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR.

⁴ Ley N° 27444.

⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1506-2016-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 26 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 1956-2016-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de octubre de 2016, en el cual se determinó que Luz del Sur incumplió con lo establecido el numeral 3.3 del Procedimiento, respecto al indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que se ha verificado que la empresa trasgredió la tolerancia del indicador GCM corresponde concluir que dicho incumplimiento constituye infracción administrativa de acuerdo al numeral 3.3 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme al numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En los numerales 6.2 y 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se tipifican como infracciones administrativas sancionables transgredir el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento y el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento respectivamente.

En tal sentido, las multas a imponer serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

TRANSGREDIR EL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS

En concordancia con lo establecido en el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad la multa por no cumplir con cambiar los medidores defectuosos en el plazo establecido, a través de los muestreos aleatorios, se determina en función del número de medidores defectuosos detectados en el proceso de contrastación que no fueron reemplazados dentro del plazo establecido en la Norma Técnica de Contraste a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{CCM} = CCM \times NTS \times M_c$$

Donde:

CCM: Es el resultado de la evaluación del indicador

CCM=0,01%.

NTS: Número total de suministros destinados a las actividades de cambio (defectuosos)

NTS=540

M_c: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	M _c
1	Hasta 400	0,080
2	De 401 hasta 8 000	0,103
3	De 8 001 hasta 15 000	0,124
4	Más 15 000	0,240

De donde:

Multa_{CCM} = 0,01296 UIT

Cálculo de la Multa

Luz del Sur no cumplió con cambiar el 100% de los medidores defectuosos de la muestra (540). En ese sentido, de los 540 cambios de medidores defectuosos supervisados, uno (1) de los medidores fue cambiado fuera del plazo establecido en la NTC, resultando el incumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos (CCM) equivalente a 0,01%.

Por lo tanto, de acuerdo a la aplicación de los criterios establecidos en el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, la multa por infringir el indicador CCM es equivalente a 0,01296 UIT. No obstante, considerando el numeral 6.6 del Anexo N° 6 si el importe de la multa a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se aplicará una sanción ascendente a media UIT. Por lo tanto, la multa que corresponde imponer a Luz del Sur asciende a 0.50 UIT por transgredir el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento.

TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

En concordancia con lo establecido en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad la multa por una gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores se determina en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, aplicándose la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{GCM} = k \times \text{Mg}$$

Donde:

K : Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg : Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Cálculo de multa:

De los 42 023 suministros Luz del Sur destinados a las actividades y cambio de medidores, 38 suministros incumple con uno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento. Por lo tanto, para el cálculo de la multa se aplicarán los siguientes valores:

$$K = 27$$

$$\text{Mg} = 0,0006$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 38 \times 0,0006 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 0,0228 \text{ UIT}$$

Por lo tanto, de acuerdo a la aplicación de los criterios establecidos en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, la multa por infringir el indicador GMC es equivalente a 0,0228 UIT. No obstante, considerando el numeral 6.6 del Anexo N° 6 si el importe de la multa a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se aplicará una sanción ascendente a media UIT. Por lo tanto, la multa que corresponde imponer a Luz del Sur asciende a 0.50 UIT por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Cincuenta centésimas (0.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 150015062101.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Cincuenta centésimas (0.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 150015062102.

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD⁶, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite antes de la vigencia de la citada norma continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; por lo tanto, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD y en consecuencia la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no

⁶ La Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 18 de marzo de 2017; por lo tanto, conforme al artículo 2° de la citada norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 19 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2774-2017-OS/OR LIMA SUR**

impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur